



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto tiene por objeto la incorporación de la actividad del Dietista, Nutricionista-Dietista, y Licenciado en Nutrición al ámbito de las profesiones colegiadas.

En esta materia, se dio un paso adelante con la sanción de la ley G n° 4011, que regula el ejercicio profesional de la actividad, otorgando un instrumento normativo que jerarquiza la labor profesional en el ámbito de la salud pública y permitió un ordenamiento de la matrícula, a través del registro que en ella se creó.

En los últimos años, la República Argentina está atravesando un proceso de transición alimentario - nutricional caracterizada por cambios en los patrones alimentarios y epidemiológico -nutricionales que se dan como consecuencia de factores demográficos, socioeconómicos y ambientales haciendo que el perfil profesional del graduado en nutrición se defina como: profesional universitario con capacidades, saberes, habilidades, sólidos principios éticos, base científica y aptitudes, que le permiten actuar con responsabilidad social y contribuir con nuevos conocimientos para: la promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de las problemáticas alimentario-nutricionales en las personas y poblaciones, formado para desempeñarse en ámbitos como: salud, desarrollo social, medio ambiente, economía, industria alimentario-nutricional, educación y comunicación social, contribuyendo a prevenir, mantener y mejorar la calidad de vida de las personas y del ecosistema.

Habiendo transcurrido más de seis años desde la sanción de aquel ordenamiento, hemos llegado a una instancia en la que consideramos que deben ser los propios actores quienes realicen el manejo de la matrícula profesional, a través de un órgano colegiado, como ha venido sucediendo con numerosas profesiones desde que se reinstalara la democracia en nuestro país.

Además, el ordenamiento a través de un colegio profesional, se ha mostrado como un elemento normalizador del ejercicio de la profesión de que se trate y ello adquiere singular importancia cuando esa profesión refiere directamente a la alimentación y la nutrición, componentes esenciales de la salud, el bienestar, la calidad de vida y el desarrollo humano y social de la población.

El cumplimiento de las normas de bioseguridad en establecimientos asistenciales, el diseño,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

planificación y supervisión de comidas dietoterápicas y fundamentalmente, la peligrosa proliferación de la orientación dietoterápica irresponsable desde los medios masivos de difusión, son algunos de los importantes aspectos que imponen una presencia activa de la profesión a través de una entidad de ley, ya que a la salvaguarda de su ejercicio, se le suma el severo compromiso con la comunidad toda a través de la promoción de mejor "calidad de vida".

Es evidente que si uno de los objetivos del estado moderno es procurar el bienestar de sus habitantes, deben implementarse legislativamente las medidas que tiendan a hacerlo efectivo. La presente se inscribe en ese marco en tanto no es suficiente el mecanismo establecido por la ley G n° 4011.

Se entiende necesaria la incorporación de la colegiación como requisito previo al trámite de la matrícula, para que sea el Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición es decir los profesionales de la actividad, los que tendrán a su cargo la tarea de comprobar ambos extremos, coadyuvando de alguna manera con la función que la ley le tiene asignada al Estado.

Asimismo resulta necesaria la puesta en marcha de un régimen de ética profesional a cargo del Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición, que subsane el vacío existente a la fecha, y tienda a corregir los casos de incorrecto ejercicio de la profesión.

Si es cierto que en los últimos años se ha incrementado la demanda de licenciados en nutrición, también es cierto que el incremento del número de profesionales impone un mejoramiento en la actividad estadual tendiente a garantizar una eficaz y adecuada atención profesional.

Sin duda la colegiación establecida por ley tenderá a la reunión de esfuerzos para acentuar actividades tendientes a la capacitación profesional permanente entre otros aspectos importantes del quehacer de los nutricionistas.

En cuanto al proyecto en sí, se han respetado los lineamientos de la ley G n° 4011, en lo que hace al ejercicio profesional; se han promovido las normas elementales de la democracia interna a través de una importancia decisiva de la asamblea y, se faculta al colegio a crear las delegaciones regionales que, además de contar con funciones administrativas, se constituyen en la expresión política de nuestros profesionales de la región de que se trate.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Se enfatiza decididamente el ejercicio de funciones de matriculación, contralor del ejercicio de la profesión y la actividad pertinente al ejercicio de la potestad disciplinaria de los matriculados; además de dar prioridad a la jerarquización de la profesión, destacando la formación continua de los profesionales.

Por ello:

**Coautores:** Humberto Alejandro Marinao, Graciela Sgrablich, Susana Dieguez.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**CAPÍTULO I**

**Creación y régimen legal**

**Artículo 1°.-** Créase en la Provincia de Río Negro el "El Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición" que comprenderá a los profesionales Dietistas, Nutricionistas-Dietistas, licenciados en Nutrición y todo otro título profesional que requiera los conocimientos y formación académica de los antes enunciados, el que actuará como persona jurídica de derecho público no estatal, con capacidad para obligarse pública y privadamente. Tendrá su sede central en la ciudad de Viedma con jurisdicción en todo el territorio de la provincia, sin perjuicio de la instalación de delegaciones en ciudades del interior de la provincia, cuando así lo requieran las circunstancias.

**Artículo 2°.-** La organización y funcionamiento del El Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición se regirá por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, por el estatuto, reglamento interno y código de ética profesional que en consecuencia se dicten y la ley provincial G n° 4011, sin perjuicio de las resoluciones que los organismos del colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

**CAPÍTULO II**

**Finalidad. Matrícula y Miembros.**

**Artículo 3°.-** El Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición, tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula, será contralor superior en su disciplina y el máximo control ético del ejercicio profesional. La matriculación en este colegio es de carácter obligatorio.

Propenderá asimismo al mejoramiento profesional en todos sus aspectos, fomentando el espíritu de solidaridad, recíproca consideración entre los colegas contribuyendo al estudio y resolución de los problemas que en cualquier modo afecten al ejercicio profesional y a la salud pública.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 4°.-** El ejercicio de la profesión, se autoriza previa matrícula en el Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición a los que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Todos los profesionales con título de Dietista, Nutricionista-Dietista y Licenciado en Nutrición otorgados por universidad nacional o privada reconocida oficialmente.
- Profesionales con título otorgado por una universidad extranjera y que hayan revalidado en una universidad nacional o que en virtud de convenios internacionales en vigor, hayan sido habilitados por universidades nacionales.
- Los graduados en escuelas universitarias de universidades extranjeras, sean nativos o extranjeros, que se encuentren en tránsito por la provincia, contratados por instituciones públicas o privadas para prestar su concurso docente, en planes de investigación, de pasantías o asesoramiento, podrán ejercer su profesión únicamente a los fines mencionados y durante el término de vigencia de sus contratos con la obligación de obtener matrícula transitoria en el Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición.

**CAPITULO III**

**Requisitos para la matriculación.**

**Artículo 5°.-** Para tener derecho a la inscripción en la matrícula se requerirá:

- Poseer título habilitante otorgado por universidad oficial o privada, reconocido oficialmente o universidad extranjera debidamente revalidado.
- Cumplir con lo dispuesto en la ley provincial G n° 4011 respecto del ejercicio de la profesión.
- Fijar domicilio en la provincia.
- Acreditar identidad personal y registrar su firma;
- No encontrarse incurso en alguna de las causales de cancelación de la matrícula profesional.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**CAPITULO IV**

**Funciones y Atribuciones.**

**Artículo 6°.-** El Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Otorgar, denegar y gobernar la matrícula de los profesionales indicados en el artículo 4° de la presente y de las distintas especialidades de la nutrición en el ámbito de su competencia;
- b) Representar profesionalmente a todos los matriculados ante los poderes públicos, colegios profesionales, entidades nutricionales provinciales, nacionales e internacionales;
- c) Mantener un registro de matriculados debidamente actualizado, comunicando a las instituciones y organismo pertinentes;
- d) Velar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la ley provincial G n° 4011, la presente y los reglamentos que en su consecuencia se dicten;
- e) Ejercer el poder disciplinario sobre los profesionales matriculados al mismo;
- f) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión por parte de personas no matriculadas, ante las autoridades que correspondan;
- g) Sancionar el Estatuto del Colegio y el Código de Ética Profesional;
- h) Contribuir al mejoramiento de la carrera universitaria de Nutrición, conviniendo con universidades del país o del extranjero, la realización de actividades científicas y culturales;
- i) Instituir becas y/o premios estímulos a los estudiantes universitarios de las carreras colegiadas, conforme a las reglamentaciones que a tales efectos se dicten por la asamblea, propiciando la investigación científica;
- j) Organizar, subvencionar, auspiciar, patrocinar y/o participar en congresos, conferencias y reuniones que se realicen con fines útiles a la profesión;
- k) El Colegio no podrá inmiscuirse u opinar en cuestiones de carácter político, religioso, o de cualquier otra



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

índole que sea ajena al cumplimiento específico de los fines de la presente ley;

- l) Certificar y rectificar especialidades;
- m) Confeccionar y mantener actualizado un legajo de cada profesional matriculado;
- n) Velar por la armonía entre los profesionales matriculados, promoviendo el arbitraje para dirimir conflictos entre ellos y/o terceros;
- o) Realizar cualquier acto encaminado al logro de los objetivos propuestos en esta ley.

**CAPITULO V**

**Autoridades.**

**Artículo 7°.-** El Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición se integrará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de Colegiados.
- b) El Consejo Directivo Provincial.
- c) Las Delegaciones Regionales.
- d) El Tribunal de Ética y Disciplina.
- e) La Comisión Revisora de Cuentas.

**Artículo 8°.-** Asamblea de Colegiados. Las asambleas de colegiados podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las asambleas ordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo Provincial, en el segundo trimestre de cada año, a efectos de tratar asuntos generales de incumbencia del colegio, dictar y modificar estatutos y código de ética y la aprobación del presupuesto para ese año calendario, sometiendo a consideración de la asamblea, la memoria y balance del año anterior.

Las asambleas extraordinarias serán citadas por el Consejo Directivo Provincial a iniciativa propia o a pedido de un tercio (1/3) de los colegiados, a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilación.

En ambos casos la convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de diez (10) días hábiles, debiendo publicarse en un medio de comunicación de acceso público (página web) y complementarse con el envío de correos electrónicos a los matriculados.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Tendrán voz y voto en las asambleas todos los colegiados con matrícula vigente. Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de los colegiados, pero transcurrida media hora del plazo fijado en la convocatoria, podrá sesionar con el número de colegiados presentes.

Las asambleas adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos de los colegiados presentes, con excepción de la aprobación y/o reforma de los estatutos y la remoción de los miembros del Consejo Directivo Provincial, en cuyo caso deberán contar con el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros presentes.

Serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo Provincial, su reemplazante legal o en su defecto por quien designe la asamblea. A los fines de mantener la representación con equidad se consideraran también como presentes a los colegiados que hayan otorgado expreso mandato al Delegado Zonal.

**Artículo 9°.-** Consejo Directivo Provincial. El Consejo Directivo Provincial es la autoridad máxima de gobierno del colegio, después de la Asamblea de Colegiados. Estará constituido por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales Titulares. Se elegirán conjuntamente con los titulares, dos Vocales Suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de ausencia, renuncia o vacancia.

Serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados de la provincia, pudiendo ser reelectos. Sus miembros durarán tres (3) años en sus funciones.

Para ser elegido miembro del Consejo Provincial se requiere ser mayor de edad y cinco (5) años como mínimo en el ejercicio habitual y continuado de la profesión.

El consejo directivo tendrá a su cargo la dirección y administración del colegio.

**Artículo 10.-** Delegaciones. Cuando se disponga la creación de Delegaciones Regionales o Locales del colegio en los términos de la presente ley y las reglamentaciones que, al efecto dicte la asamblea, las mismas estarán a cargo de un (1) Delegado Regional o Local, un (1) Secretario y un (1) Revisor de Cuentas, que durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

En las elecciones para la cobertura de los cargos precedentes, intervendrán los matriculados que se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

hallen domiciliados o tengan fijado su domicilio profesional en la jurisdicción de que se trate.

Las delegaciones regionales y locales cumplirán las funciones administrativas y políticas que la entidad fije en los reglamentos que al efecto se dicten y las que determine el Consejo Directivo, en uso de facultades propias.

**Artículo 11.-** Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados, debiendo asegurar las garantías del debido proceso.

El Tribunal de Ética y Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente elegidos por el mismo modo que los miembros del Consejo Directivo Provincial, constituyendo lista completa con ellos.

Durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

El desempeño de un cargo del Tribunal de Ética y Disciplina será incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Colegio. El Tribunal de Ética y Disciplina tiene por función exclusiva el juzgamiento de la conducta profesional ante de las denuncias de ética contra matriculados y el dictado de resoluciones en dichas actuaciones.

El Tribunal de Ética podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado.
- b) Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva.
- c) Multa cuyos montos máximos y mínimos serán fijados anualmente por el Consejo Directivo.
- d) Suspensión de la matrícula. Por el tiempo que fije el reglamento interno.
- e) Cancelación de la matrícula temporaria o definitiva. Tanto la suspensión como la cancelación inhabilitarán para el ejercicio profesional y se darán a publicidad.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, previo sumario instruido conforme el procedimiento que determine la reglamentación que al efecto sancione la Asamblea, con una graduación acorde a la gravedad de falta cometida,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

consideración de los antecedentes del imputado y las circunstancias atenuantes o agravantes pertinentes.

**Artículo 12.-** Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares y un (1) suplente, elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en la misma oportunidad de elegirse los miembros de la Comisión Directiva. Durarán tres (3) años en sus funciones.

Serán funciones de la Comisión Revisora de Cuentas, la fiscalización de la legalidad de los gastos del colegio, la correcta inversión de los recursos y el control de la situación patrimonial de la entidad, a cuyo fin sus miembros tendrán libre acceso a los registros contables y comprobantes de egresos, pudiendo requerir de las autoridades del Colegio los informes pertinentes que hagan a su función.

La Comisión Revisora de Cuentas elaborará un informe previo a la realización de una Asamblea Ordinaria, que pondrá a consideración de los assembleístas, en el que se reseñarán los controles realizados y las comprobaciones efectuadas.

**Artículo 13.-** Colegiados. Los colegiados tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que se reconozcan en el estatuto y el código de ética:

- a) Obtener y mantener la matrícula para ejercer la profesión.
- b) Elegir y ser elegidos para ocupar los cargos previstos por la presente ley.
- c) Denunciar ante el Consejo Directivo Provincial las violaciones de la legislación vigente y de las normas de ética profesional.
- d) Proponer iniciativas tendientes al mejoramiento de la actividad profesional.
- e) Observar los aranceles mínimos que se fijarán por asamblea.
- f) Recibir protección jurídica legal del Colegio, concretada en el asesoramiento e información.

**CAPITULO VI**

**Los Recursos**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 14.-** Sin perjuicio de lo que estipule al respecto el Estatuto, el patrimonio del colegio se integrará con los siguientes recursos:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula.
- b) El pago de multas que fije el Tribunal de Ética y Disciplina.
- c) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que reciba.
- d) La cuota anual que fije el Consejo Directivo Provincial.
- e) Todo otro ingreso legalmente permitido.

**CAPITULO VII**

**Condiciones para el ejercicio de la profesión**

**Artículo 15.-** Para ejercer la profesión de Licencidas en Nutrición, Nutricionista, Nutricionista/Dietista, Dietista en la Provincia de Río Negro, se requiere estar inscripto en el registro de la matrícula que lleva el colegio que se crea en el artículo 1° de la presente ley. Dicha autorización se materializará en la entrega de la correspondiente credencial con los datos de la matrícula. El graduado en nutrición que ejerciere su profesión sin estar inscripto en el registro del colegio será sancionado con multa, sin perjuicio de la prohibición para continuar ejerciendo hasta tanto regularice su situación.

**CAPITULO VIII**

**Capacidad Legal.**

**Artículo 16.-** El Colegio tiene capacidad legal para:

- a) Comparecer en juicio ante cualquier fuero o jurisdicción.
- b) Adquirir toda clase de bienes.
- c) Aceptar o rechazar donaciones con o sin cargo, legados y subvenciones.
- d) Enajenar bienes a título oneroso o gratuito.
- e) Constituir hipotecas, prendas y otros derechos reales y/o personales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- f) En general realizar todos los actos jurídicos compatibles con los fines, funciones y atribuciones de la institución.

Para el cumplimiento de los incisos c), d) y e) deberá contar con la previa autorización de una Asamblea Especial convocada al efecto.

**CAPITULO IX**

**Causales de Cancelación.**

**Artículo 17.-** Son causas de la cancelación de la matrícula:

- a) La muerte del profesional.
- b) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio profesional mientras duren.
- c) La inhabilitación para el ejercicio profesional dispuesto por sentencia judicial firme.
- d) Las suspensiones por más de un (1) mes del ejercicio profesional y que se hubieren aplicado más de tres (3) veces en un término de un (1) año.
- e) A pedido del propio colegiado por razones personales.
- f) Los condenados a pena que lleven como accesorio la inhabilitación absoluta profesional, mientras subsiste la sanción.
- g) Cumplidas las sanciones a que se refieren los incisos c) y f), y transcurrido un año en el caso del inciso d), los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética.
- h) Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional y de cancelación de matrícula, por parte de las autoridades respectivas, significarán el impedimento para la continuación de los servicios en organismos oficiales o entidades privadas, como así también la clausura temporaria o definitiva de los respectivos consultorios privados de uso exclusivo del profesional.

Todo lo atinente a la reinscripción en la matrícula estará contemplado en el estatuto y el código de ética.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 18.-** Las decisiones definitivas del Consejo Directivo Provincial, el Tribunal de Ética o la Asamblea de Colegiados, podrán ser apeladas judicialmente dentro de un plazo de cinco (30) días de conocidas, ante los magistrados de competencia civil, comercial y de minería de la provincia de Río Negro.

**CAPITULO X**

**Disposiciones Transitorias**

**Artículo 19.-** Sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial nombrará una Comisión Organizadora constituida por un (1) Consejero Organizador y tres (3) Vocales a los efectos de cumplir todos los actos tendientes a la puesta en funcionamiento del Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición, confeccionar los padrones y realizar la convocatoria a elecciones de autoridades del Colegio en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley.

Los nombres de los miembros de la Comisión Organizadora surgirán de una nómina de tres postulantes presentados por la Asociación Rionegrina de Graduados en Nutrición existente en la provincia y un representante del Poder Ejecutivo Provincial.

**CAPITULO XI**

**Disposiciones Complementarias**

**Artículo 20.-** Modificase el artículo 1° de la ley G n° 4011 que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** El ejercicio de la profesión del Licenciado en Nutrición, queda sujeto en la Provincia de Río Negro a las disposiciones de la presente ley que crea el Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición y sus respectivas reglamentaciones.

El contralor del ejercicio de dicha profesión y el gobierno de la matrícula respectiva se practicarán por medio del Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición.

En todas las etapas relacionadas con la alimentación, donde se brinden alimentos a personas sanas o enfermas, la función estará a cargo de un Licenciado en Nutrición”.

**Artículo 21.-** Deróganse los artículos 2°, 3°, 10 y 11 de la ley G n° 4011.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 22.-** De forma.